

ORDEN de 16 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Horticolas de Zaragoza y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante el ejercicio de 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Subgrupo de Floricultura del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Horticolas de Zaragoza y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante el ejercicio de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Subgrupo de Floricultura del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Horticolas de Zaragoza y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante el ejercicio de 1960, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Venta de flores naturales, gravada por el epígrafe 18, apartado e), de las vigentes Tarifas de Impuestos sobre el Lujo. Quedan incluidos en el Convenio todos los vendedores de flores naturales en tiendas y puestos fijos que no renuncien a este régimen de exacción y exceptuados los vendedores ambulantes.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de doscientas mil pesetas (200.000 pesetas), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están comprendidas en las cuotas del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada se distribuirá entre los contribuyentes convenidos en función del volumen de ventas sujetas a impuesto realizadas por cada uno de ellos. Se tomará como índices para dicha estimación la categoría del establecimiento (tienda o puesto), emplazamiento, empleados, concesiones, medios de reparto y compras.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes, al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente; con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación del Convenio.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos

señalados con las obligaciones convenidas. En este caso el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal de exacción, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

• • •

ORDEN de 16 de enero de 1961 por la que se aclara la de 16 de diciembre de 1958 sobre exigencia a los consumidores de gas butano de 500 pesetas en concepto de contraprestación por el suministro del mismo.

Ilmo. Sr.: Por Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958, se autorizó a «Butano, S. A.» para que pudiera exigir a los consumidores de gas butano la cantidad de 500 pesetas en concepto de contraprestación por el suministro y tenencia de botellas, válvula y manorreductor en el domicilio del usuario, y por el servicio de inspección periódica para evitar accidentes.

Como en la expresada cantidad tiene que ir implícito el concepto de fianza, por imperativo del artículo 2.º del Decreto de 11 de marzo de 1949, que dispone la obligatoriedad de exigirla en cuantía mínima de cinco pesetas a los usuarios de servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, se hace preciso determinar—aclorando así la citada Orden de 16 de diciembre de 1958—qué parte de la suma que «Butano, S. A.» fué autorizada a exigir responde al concepto de contraprestación por el suministro y tenencia de botellas y servicios de inspección periódica, y cuál reviste la naturaleza de fianza, a efectos de dar a esta última el destino previsto por el Decreto de 11 de marzo de 1949.

Autorizada la constitución de «Butano, S. A.» por el Ministerio de Hacienda, que aprobó sus Estatutos y dictó la Orden de 16 de diciembre de 1958 señalando la cuantía y fines de la contraprestación referida, a este Departamento corresponde aclarar esta última disposición, precisar el alcance de su contenido y fijar qué parte de la cantidad de 500 pesetas, exigida a los usuarios de gas butano, responde al concepto de fianza por utilización de botellas y válvulas, y garantiza su devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el parecer de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aclara la Orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 16 de diciembre de 1958, en el sentido de que, de las 500 pesetas que autorizó a «Butano, S. A.» a exigir de los consumidores de gas, 485 constituyen la contraprestación por el suministro y uso de las botellas, válvulas y por el servicio de inspección para prevenir accidentes, y las 15 pesetas restantes tienen el carácter de fianza por la tenencia de dichos aparatos y garantía de su devolución, por lo que corresponderá dar a dicha suma el destino previsto en el Decreto de 11 de marzo de 1949.

2.º En los contratos que en lo sucesivo celebre «Butano, Sociedad Anónima» con los consumidores de gas, deberá especificarse el carácter y finalidad que, respectivamente, quedan atribuidos a las expresadas cantidades de 485 y 15 pesetas, integrantes de la suma total de 500 pesetas, exigibles a los usuarios, sin que sea preciso renovar los contratos ya existentes, en los que se extenderá una diligencia por «Butano, S. A.» en el ejemplar que obra en su poder, haciendo la discriminación del importe total de la contraprestación en la forma indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.